



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00014 00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADA	LUZ ANDREA ÁLVAREZ SUAREZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demandada reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 422 y 430 del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **LUZ ANDREA ÁLVAREZ SUAREZ** por las siguientes sumas de dinero:

- **CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$165´799.348)**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 3660092444; más los intereses de mora causados desde el 20 de enero de 2022 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- **SIETE MILLONES ONCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$7´011.929)**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados entre el 28 de agosto de 2021 y el 28 de diciembre de 2021 a la tasa del 10.07 E.A.

SEGUNDO: En el marco de los artículos 42 N° 1 y 2, 78 y 265 del C.G.P, **SE ADVIERTE** a la parte demandante de conformidad con las reglas que rigen este tipo de asuntos, y en especial los principios que presiden los títulos valores, que debe mantener la debida custodia del título original que tiene en su poder, y que ha presentado en forma digital con la demanda; y estar presto a exhibirlo en caso que sea necesario al despacho, o al demandado si éste reprocha su autenticidad o invoca alguna excepción cambiaria que así lo exija. En igual sentido deberá proceder en caso de que por alguna de las causales de ley, el proceso termine y el título deba ser entregado al deudor.

Lo anterior, so pena de que pueda ser revocado el mandamiento de pago, o de cesar la ejecución iniciada a través del juicio que se inicie, sin perjuicio de las acciones penales o disciplinarias que también puedan llegar a adelantarse por el incumplimiento de los deberes y de la lealtad procesal que debe imponerse.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la demandada la presente decisión en la forma indicada en los artículos 291 a 293, 330 y 301 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación de conformidad con el artículo 431 del C. G. del P. o en su defecto dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones según lo dispuesto en el artículo 442 numeral 1° del C. General del Proceso.

CUARTO: SE RECONOCE personería para actuar a la abogada ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHORQUEZ identificada con C.C. 39.358.268 y T.P. 156.563 del C.S. de la J. como endosataria en procuración de la parte demandante.

QUINTO: Téngase como dependientes judiciales de la endosataria en procuración de la parte demandante al abogado DIEGO ALEJANDRO CANO CASAS con C.C 71.263.561 y T.P 321.524 del C. S. de la J. KELLY DAHIANA TRIANA JIMÉNEZ identificada con C.C 1.036.662.023 del C. S. de la J.

No se acreditaron los estudios en derecho de Angélica María Atencio Pacheco, Kelly Zaayus Badillo Rodriguez, Daniela Vera Henao y Juan Felipe Ortiz Moya, por lo que aquellos solo pueden recibir información del proceso sin acceder al expediente.

NOTIFÍQUESE

6.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ****JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 020Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>Medellín 10 de febrero de 2022**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA****Firmado Por:****Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea500c0fc568b2dc16f3450dca077dfa5aeb4680c91d5f63a284aa773306514c

Documento generado en 09/02/2022 03:11:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**